

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.109
22 de septiembre de 1992

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

Octavo período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 109a. SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 30 de abril de 1992, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. VOYAME

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Informe inicial de Italia

Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones:

- a) Informe anual presentado por el Comité en virtud del artículo 24 de la Convención
- b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

GE.92-12296/7942f (S)

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 7 del programa) (continuación)

Informe inicial de Italia (CAT/C/9/Add.9)

1. Por invitación del Presidente, los Sres. Mezzalama, Verga, Citarella, Pecenko, Buccalo y Daga, y las Sras. Palumbo y Passannanti, miembros de la delegación italiana, toman asiento a la mesa del Comité.

2. El Sr. MEZZALAMA (Italia) felicita, en primer lugar, al Comité por la inestimable contribución que hace a la lucha contra el fenómeno odioso de la tortura y rinde homenaje al Presidente del Comité por el papel prominente que ha desempeñado como Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de un país en que los derechos fundamentales han sido vulnerados por mucho tiempo.

3. Al igual que otros países de Europa occidental, Italia no hace de la tortura un delito que se rige expresamente por el Código Penal o por otras leyes. Incluso después de la ratificación de la Convención, no se ha considerado oportuno introducir esta idea. Conviene, primeramente, precisar que la práctica de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes siempre se ha considerado contraria a la orientación política de la Italia democrática. Las razones que han llevado al legislador italiano a no reconocer la tortura como un delito aparte pueden resumirse en la forma siguiente:

4. Italia ha aceptado sin reservas el principio en virtud del cual el recurso a la tortura es contrario no sólo a los principios en que se ha inspirado desde hace mucho tiempo el sistema jurídico italiano, sino también a los principios propios de la comunidad internacional. La prueba de ello es que Italia no sólo ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura sino también la Convención europea contra la tortura y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 7 consagra la prohibición de someter a alguien a la tortura.

5. El principio en virtud del cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente está contenido en el artículo 27 de la Constitución italiana. Toda conducta que constituya objetivamente un acto prohibido por la Convención es objeto de las disposiciones a las que se hace referencia en el párrafo 31 del informe, y todo abuso cometido por las autoridades es susceptible de incurrir penas graves.

6. Como se indica en el informe, algunos proyectos de ley han tenido por objeto introducir el concepto del delito de la tortura en el sistema penal. El fracaso de esas iniciativas se debe al deseo de evitar que los tratos prohibidos en la Convención puedan ser considerados sancionables únicamente por motivo de la voluntad de perjudicar al autor de esos actos. En general, la legislación italiana comprende ya bastantes casos que pueden ser asimilados al concepto de tortura en el sentido más amplio del término.

7. En realidad, el hecho de que la tortura no ha sido tipificada como delito en el sistema jurídico italiano en ningún caso debe considerarse una laguna, sino por el contrario una situación encaminada a hacer más eficaz e inmediato el castigo de los posibles culpables de tratos no acordes con la Convención.

8. En estos últimos años, se han señalado episodios esporádicos y aislados de recurso a la violencia por los encargados de las fuerzas del orden. Estas alegaciones han sido objeto de investigaciones judiciales y la opinión pública siempre ha sido debida y prontamente informada de ellas. En algunos casos, las condenas han sido especialmente severas y se han adoptado medidas administrativas contra los culpables o los sospechosos.

9. Aun así, hay que precisar que, según los principios del estado de derecho en los que se inspira el sistema italiano, una persona se presume inocente hasta el final de la instancia judicial. En consecuencia, a excepción de las medidas administrativas que pueden ser adoptadas contra personas sospechosas de haber recurrido a malos tratos, su condena no es definitiva hasta que se haya pronunciado el juez de primera instancia. Por lo tanto, se desprende del informe CAT/C/9/Add.9 que la tortura no se practica en Italia y que los mecanismos de protección de la dignidad e integridad física de la persona entran en funcionamiento desde que se producen actos ilegales, que, por lo tanto, deben ser condenados como tales.

10. El orador añade que Italia también cumple sus obligaciones en el marco europeo y que, últimamente, ha recibido la visita de investigadores del Comité Europeo para la prevención de la tortura, cuyo informe podrá aportar un elemento de evaluación suplementario al Comité contra la Tortura. Por último, quiere recordar que desde 1990 Italia hace una contribución anual sustancial al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y que ha confirmado su participación para el año en curso y para 1993.

11. El Sr. GIL LAVEDRA (Relator del país) se complace, en primer lugar, de la ocasión que se ofrece al Comité de entablar un diálogo constructivo con Italia. El hecho de que una delegación de alto nivel haya venido a presentar el informe inicial de Italia da fe de la importancia que concede el Gobierno italiano a la lucha contra la tortura en todas sus formas. Además, Italia se ha adherido a todos los instrumentos internacionales y regionales en esta materia y ha aceptado sin reservas las competencias del Comité enunciadas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

12. Los procedimientos de incorporación de las normas internacionales en el derecho italiano están bien explicados en el documento CAT/C/9/Add.9, pero sería interesante saber cuál es la jerarquía normativa de esas disposiciones en relación con otras leyes y lo que sucede cuando entran en conflicto con una ley posterior. ¿Es frecuente que los particulares invoquen ante los tribunales las disposiciones de la Convención, y acaso los tribunales reproducen las disposiciones de ésta en sus sentencias?

13. En sus pautas generales revisadas (CAT/C/4/Rev.2), el Comité ha pedido a los Estados Partes que describan el marco jurídico general de la prohibición de la tortura, las autoridades judiciales, las medidas de carácter

legislativo, judicial y administrativo que sirvan para aplicar las disposiciones de la Convención así como los principales textos legislativos mencionados en los informes. Estos son elementos indispensables para que el Comité pueda pronunciarse acerca del grado de incorporación de las disposiciones de la Convención al ordenamiento jurídico interno, sobre todo por lo que toca a los puntos neurálgicos que le interesan más especialmente. Nadie desconoce, en efecto, que los riesgos de tortura son especialmente grandes en dos momentos: antes de la detención y durante la permanencia en prisión. Por ello, el Comité debe poder entrar en conocimiento de los textos que rigen el tratamiento de los detenidos en esas dos etapas. Ahora bien, el informe de Italia no suministra sino poca información acerca del sistema judicial (entre otras cosas, no se dice si es más bien de tipo acusatorio o de tipo inquisitivo) y acerca de las normas relativas al interrogatorio y al aislamiento. En especial, sería interesante saber quién está capacitado para proceder a la detención: el juez, el fiscal o la policía ¿Cuál es la duración máxima de la detención antes de que el interesado sea puesto a disposición del magistrado? ¿Puede la policía proceder a interrogatorios válidos y según cuáles normas? ¿Se practica la detención en aislamiento, sobre todo al inicio de la instrucción? ¿En qué medida puede el inculpado comunicarse con un abogado y con su familia?

14. La obligación de efectuar un examen médico al momento de la detención y al momento en que el detenido es puesto a disposición del juez constituye una garantía esencial contra todo riesgo de tortura. ¿Cuál es la reglamentación italiana al respecto? ¿Cuál es, asimismo, la autoridad encargada de la instrucción: el juez, el fiscal o la policía? ¿Cuál es el plazo máximo de la detención preventiva? En realidad, una detención preventiva prolongada resta al principio de la presunción de inocencia. El orador recuerda a este respecto que los artículos 12 y 13 de la Convención requieren que el Estado Parte proceda de inmediato a una investigación en caso de denuncia de tortura. Quisiera saber si el procedimiento penal prevé fases secretas, como parece indicarlo la última frase del párrafo 20 del informe.

15. También sería muy conveniente conocer las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Penal de 1989, a menos que ya figuren en la Constitución italiana -esto no consta en el informe. ¿Cuáles son las competencias del Comité Interministerial de Derechos Humanos mencionado en el párrafo 2 del informe y cuáles han sido hasta ahora sus actividades? Parece que en Italia se han designado "defensores de los ciudadanos". ¿Cuál es su función?

16. En el artículo 1, la Convención da una definición de la tortura y, en su artículo 4, impone la obligación a todos los Estados Partes de incluirla en su derecho penal. A menudo, el Comité ha observado que los Estados Partes sostienen que no es necesario que la tortura sea definida en su derecho penal porque la Convención es de aplicación directa o porque los delitos que puedan constituir tortura figuran ya en su legislación interna. Se formulan estos dos argumentos en los párrafos 33 y 34, y en el párrafo 36 del documento CAT/C/9/Add.9, respectivamente, y han sido invocados por el Embajador de Italia en su excelente presentación oral del informe.

17. Según el orador, estos dos motivos no pueden ser sostenidos simultáneamente. En efecto, el hecho de que la Convención es de aplicación directa en el derecho interno no basta porque la Convención no especifica delitos y, por lo tanto, no entraña ninguna pena en vista de que, como es sabido, no hay castigo sin ley ("nulla poena sine lege"). Ello también es cierto de los demás instrumentos internacionales.

18. En cuanto al segundo argumento, según el cual los actos de tortura ya están comprendidos en el ordenamiento penal interno, es difícil para el Comité determinar su valor por falta de los textos de los artículos del Código Penal mencionados en el párrafo 36 del informe. De todas formas, no parece que las normas citadas abarquen totalmente el objetivo de la Convención. Conforme a la definición que se hace en el artículo 1 de la Convención, hay tres elementos que constituyen la tortura: "sufrimientos graves", "infligidos intencionadamente" "por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia". Ahora bien, en el párrafo 38 del informe se afirma que lo dispuesto en el Código Penal italiano entraña una protección más amplia porque no requiere una finalidad especial, que es el elemento subjetivo característico del dolo. Al contrario, parecería que la Convención se aplicaría mejor con disposiciones menos generales en que el elemento específico de la finalidad estaría indicado. Se plantean dos preguntas al respecto: la de si todos los delitos mencionados son objeto de procesamiento de oficio y la cuestión de las penas incurridas. En cuanto al proyecto de ley mencionado en el párrafo 39, parece aún insuficiente para constituir una incorporación suficiente del artículo 1 de la Convención al derecho interno.

19. Acerca de la aplicación del artículo 3, el orador dice que el artículo 698 del nuevo Código de Procedimiento Penal es un excelente ejemplo de la incorporación al derecho interno de una disposición del derecho internacional. Sin embargo, habida cuenta de que la doble evaluación de la autoridad política y de la autoridad judicial está prevista en materia de extradición, quisiera saber lo que ocurre en caso de conflicto entre estas dos autoridades; ¿se procede o no a la extradición de la persona? Tratándose de la relación entre la acción penal y las medidas disciplinarias, el orador quisiera precisiones sobre la manera en que la administración tiene conocimiento de la sentencia penal y pregunta lo que ocurre si el procedimiento disciplinario no culmina en una decisión.

20. Por lo que respecta al artículo 5, no ve bien por qué en el párrafo 51 del informe el artículo 7 del Código Penal, relativo a los delitos cometidos por funcionarios públicos al servicio del Estado, se presenta como una aplicación del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención, que se refiere a la jurisdicción territorial. La correspondencia establecida, por un lado, entre el artículo 9 del Código Penal y el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención y, por otro, el artículo 10 del Código Penal y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención tampoco es del todo satisfactoria. En efecto, mientras que, conforme a la Convención, el Estado Parte debe instituir su jurisdicción cuando el presunto autor de la infracción o la víctima sean nacionales de dicho Estado, los artículos 9 y 10 del Código Penal italiano contienen limitaciones relativas al carácter de la pena, al territorio y a una solicitud del Ministro de Justicia. Así pues,

existe el riesgo de que la Convención no sea aplicable sino en algunos tipos de delitos. Si se suplen las deficiencias señaladas en virtud de la Ley N° 498 (Ley de ratificación de la Convención), mencionada en el párrafo 55 del informe, sería bueno que se dijera claramente.

21. Por otro lado, en el informe no se da suficiente información sobre la aplicación de los artículos 8 y 9 de la Convención. El Comité también necesitaría más información sobre las medidas de aplicación del artículo 10 relativo a la formación del personal encargado de la aplicación de las leyes y del personal médico, que considera capital para la prevención de la tortura. Por ejemplo, ¿existen programas de formación del personal penitenciario y médico? ¿Se difunden las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y los Principios de ética médica? En lo que respecta a la aplicación del artículo 11, también sería bueno tener más información sobre el régimen penitenciario. Por ejemplo, ¿están separados quienes cumplen condena de los procesados? ¿Hay un órgano encargado de fiscalizar las condiciones de detención? ¿Pueden los detenidos ejercer un recurso? ¿Hay un órgano judicial encargado de la ejecución de las penas? ¿Están los detenidos peligrosos sometidos a un régimen especial y pueden, entre otras cosas, ser mantenidos en aislamiento? ¿Qué medidas pueden ser adoptadas para evitar la violencia en las cárceles? ¿Existe el trabajo obligatorio?

22. Tratándose de los artículos 12 y 13 de la Convención, relativos al derecho a presentar quejas y a la obligación de proceder a una investigación imparcial, ¿podría la delegación italiana decir al Comité si los actos de tortura ya han sido objeto de quejas y, de ser así, si se ha procedido a una investigación pronta y con qué resultado? ¿Ha examinado el Tribunal europeo de derechos humanos denuncias de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes? El párrafo 78 del informe, según el cual, si se trata de un delito no procesable de oficio, la víctima puede presentar una queja, no está muy claro. En ese caso, ¿puede el ministerio público negarse a perseguir? A propósito del artículo 14, relativo al derecho de reparación, ¿hay que entender, según el párrafo 83 del informe, que la obligación de la indemnización recae únicamente en el culpable de la infracción? ¿Es ello cierto aun cuando el culpable sea un funcionario del Estado? ¿Existe una responsabilidad del Estado por los actos de sus funcionarios? El orador subraya que el artículo 14 impone a los Estados Partes la obligación de garantizar el derecho a reparación y a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. ¿Existen en Italia programas de rehabilitación de las víctimas? ¿Puede la víctima ser indemnizada antes del final del proceso penal? ¿Existe una responsabilidad del Estado? Sería interesante tener conocimiento de casos de la jurisprudencia en materia de reparación.

23. La información dada sobre la aplicación del artículo 15 es insuficiente. El párrafo 84 no dice nada del principio en virtud del cual ninguna declaración obtenida como resultado de tortura puede ser invocada como prueba. ¿Cuál es la práctica de los tribunales en esta materia?

24. El orador espera que sus preguntas y las que van a plantear los demás miembros del Comité permitan entablar un diálogo fructífero con la delegación italiana y contribuir a la lucha contra la tortura.

25. El PRESIDENTE, hablando en calidad de Relator alterno, piensa que la legislación italiana no comprende totalmente la tortura moral. Además, quisiera aclaraciones del párrafo 39 del informe, en que se puede leer que actualmente se está estudiando en el Parlamento un proyecto de ley según el cual, para que el hecho sea punible, debe haber sido cometido por un funcionario público, etc. ¿De qué hecho se trata? A propósito del párrafo 43, pregunta qué ocurre si durante un proceso disciplinario aparece un hecho en el que se puede reconocer un delito que requiere diligencias judiciales en lo penal de oficio. En lo que respecta a la aplicación del artículo 5, piensa, al igual que el Sr. Gil Lavedra, que la afirmación hecha al principio del párrafo 53 del informe, según la cual lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención se refleja exactamente en el principio establecido en el artículo 10 del Código Penal, no es sino parcialmente correcta. Por el contrario, la aplicación del artículo 7 de la Convención está efectivamente bien asegurada en virtud de la ley de ratificación de la Convención, que prevé disposiciones suplementarias en materia de competencia jurisdiccional.

26. Por otro lado, ¿tienen los artículos 8 y 9 de la Convención aplicación directa? Si es el caso, habría que decirlo claramente. También sería interesante saber cómo se aplica concretamente el artículo 9. Por otro lado, el Presidente dice que ha leído con interés el manual relativo a la deontología profesional de la policía, pero quisiera más informaciones sobre la aplicación del artículo 10. Tratándose del artículo 11, quisiera tener información concreta sobre la forma en que se fiscaliza el régimen penitenciario. Por ejemplo, ¿efectúan los jueces visitas inopinadas a las cárceles? ¿Cómo complementan sus comprobaciones? ¿Existen instrucciones precisas para los interrogatorios de la policía y acaso están sometidos a vigilancia? Asimismo, ¿se vigila a las personas puestas en detención militar o administrativa?

27. El Presidente ha quedado muy sorprendido de observar que la legislación italiana no dispone un sistema general de indemnización de las víctimas de infracciones de parte del Estado, como en la mayor parte de los Estados modernos. Este estado de cosas es muy penoso para las víctimas de tortura, que muy a menudo no pueden identificar a sus torturadores. Además, aun si éstos son conocidos, a menudo no están en condiciones de reparar los daños. Así pues, es imprescindible que, para satisfacer las exigencias del artículo 14, Italia instituya un sistema de indemnización de las víctimas por el Estado. La aplicación del artículo 15 tampoco parece estar totalmente garantizada en el derecho italiano. En efecto, el artículo 188 del nuevo Código de Procedimiento Penal, al parecer, no contempla sino la práctica del "suero de la verdad"; no dice nada del valor de las declaraciones hechas bajo tortura.

28. Tras haber planteado preguntas sobre el informe, el Presidente quisiera evocar algunos casos concretos que han sido señalados por Amnistía Internacional o por la prensa, y en los que la Convención habría sido violada. Precisa que no

mencionará más que los hechos ocurridos después del 11 de febrero de 1989, fecha después de la cual Italia está obligada a cumplir la Convención contra la Tortura. Una carta publicada el 21 de diciembre de 1991 en el periódico La Repubblica denuncia algunos hechos que se habrían producido en la cárcel Sollicciano en Florencia. Una investigación habría sido iniciada por el juez encargado de la vigilancia del establecimiento. Sería interesante saber si la investigación está siempre en marcha, o cuál ha sido su resultado, y si se ha pronunciado una condena, incluso si se trata de una decisión de primera instancia. En el mes de febrero de 1992, en la prisión Regina Coeli en Roma, un guarda habría infligido malos tratos a Alessandro Ruver que luego habría fallecido. ¿Se han aclarado los hechos? El 3 de marzo de 1992, David Addawe habría sido gravemente herido en los locales de la policía en Roma; un informe médico obtenido tras su liberación está a la disposición de la delegación italiana. El 15 de diciembre de 1992 en la cárcel Fuorni de Salerno, entre 100 y 150 guardias enmascarados habrían ocasionado malos tratos a los detenidos durante un registro. El fiscal general habría pedido la reapertura del expediente para completar la investigación; ¿cómo están las cosas actualmente? Por último, en enero de 1992, funcionarios encargados de la aplicación de las leyes habrían infligido, malos tratos a una treintena de inmigrantes en un edificio invadido por éstos. ¿Son exactos estos hechos?

29. El Presidente observa que el conjunto de los casos que acaba de señalar parece guardar menos relación con actos de tortura que con tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualmente previstos en la Convención.

30. El Sr. SORENSEN se suma a todas las preguntas ya planteadas y quiere

formular algunas observaciones. Al referirse al apartado 3 del artículo 2 de la Convención, estima que el informe no habla de lo expuesto en ese apartado; por tanto, quisiera saber si existe un texto pertinente de la legislación italiana que corresponda a esta cuestión de un subalterno que invocaría la orden de un superior para justificar la tortura. A propósito del artículo 10, el orador recuerda que no podría bastar invocar el principio de los derechos humanos: es preciso mencionar específicamente la tortura y la Convención en la formación de algunos funcionarios.

31. En relación con el artículo 11, tratado en los párrafos 58 a 71 del informe, el orador quisiera saber si en Italia existe un código de conducta que rija el desarrollo de los interrogatorios de la policía. En caso afirmativo, quisiera poder consultarlo. En el mismo orden de ideas, quisiera saber si está previsto grabar los interrogatorios. También quisiera disponer de información más detallada sobre el aislamiento y las normas que lo rigen. Por último, quisiera que se le diga si existe un ombudsman en Italia.

32. En lo que respecta al artículo 14, el orador recuerda que los sobrevivientes de actos de tortura se encuentran en una triste situación y rara vez tienen la fuerza de plantear una queja ante un tribunal. Así pues, es el Estado el que debe asumir la rehabilitación y la indemnización, sin exigir que la propia víctima incoe un proceso. También pide información más detallada sobre los programas de rehabilitación, ya sea moral, médica o financiera.

33. El orador se complace de que Italia haya recibido al Comité Europeo para la prevención de la tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes y de su intención de publicar el informe de este Comité, porque la publicación no es obligatoria.

34. El Sr. BURNS respalda totalmente el análisis del Sr. Gil Lavedra del incumplimiento por Italia de las disposiciones de la Convención en lo que respecta a la definición de la tortura. Recuerda la importancia de la tortura psicológica en toda definición de la tortura, precisando que, a falta de una definición exacta de la tortura, consignada en un texto legislativo, es difícil prever una sanción que corresponda exactamente al delito.

35. Quisiera saber si existe en Italia un mecanismo que permita declarar el estado de excepción. ¿Qué hay de las condiciones que permiten declararlo y de los derechos enunciados en la Convención en tales casos? Quisiera detalles más precisos sobre la detención preventiva y quisiera saber si la institución del habeas corpus existe en Italia.

36. Un informe de Amnistía Internacional menciona la difamación de un funcionario del Estado. Según esta organización, a menudo se opone este principio a quien cuestione la conducta de un funcionario del Estado; ¿no se trata de una amenaza velada para desalentar cualquier denuncia?

37. El orador quisiera conocer mejor la estructura del poder judicial, y saber más especialmente quién nombra y quién destituye a los magistrados. Le preocupa, al igual que al Sr. Gil Lavedra, la forma en que en el informe se consideran las obligaciones de Italia en virtud del artículo 14 de la Convención, y en efecto le resulta muy raro que la legislación italiana no disponga ningún sistema general de indemnización de las víctimas de infracciones imputables a un funcionario del Estado. Por último, el orador quisiera que se le describa en detalle la estructura de la policía. ¿Tiene acaso poderes especiales? ¿Existen también tribunales militares además de los tribunales civiles y, más especialmente, hay un tribunal de seguridad del Estado?

38. El Sr. KHITRIN remite al documento adjunto al informe de Italia y pide precisiones sobre la composición y las funciones del Departamento de Seguridad Pública. Además, quisiera ver el manual de que trata ese anexo.

39. En los casos de tortura psicológica al momento del interrogatorio, el orador quisiera saber cuál es la responsabilidad penal exacta del funcionario. En el párrafo 9, se trata de un "exequátur" para la adaptación del derecho interno a las obligaciones previstas en las normas convencionales; el orador quisiera conocer el texto del exequátur y saber si tiene fuerza de ley. En los párrafos 16 y 17 del informe, acerca de la competencia de la Comisión y del Tribunal europeo de derechos humanos, quisiera saber el número de casos italianos que se han presentado a esos órganos en los últimos años. A semejanza del Sr. Gil Lavedra, le sorprende que las investigaciones ordenadas a consecuencia de presuntas violencias, de las que da cuenta Amnistía Internacional, puedan durar tanto tiempo. En efecto, una de ellas dura hace ya tres años. Además, quisiera disponer de estadísticas sobre el número de ciudadanos extranjeros objeto de expulsión o extradición en los últimos cinco años.

40. En lo que respecta al artículo 7, el orador quisiera saber si las fuerzas de policía están facultadas para mantener a un sospechoso en aislamiento. Al respecto, menciona una situación en la antigua Unión Soviética, y más particularmente en Kazajstán, en que películas -de ficción- italianas describen la lucha de la policía contra la mafia. En esas películas, los policías aislan a sospechosos en locales no previstos para ello y recurren a la tortura. Ahora bien, en la antigua Unión Soviética la policía puede llegar a preguntarse alguna vez si no sería una buena idea adoptar las mismas técnicas que las utilizadas por la policía italiana en esas películas. Al respecto, el orador también quisiera saber el trato destinado a los policías que abusan de su poder.

41. El Sr. EL IBRASHI hace suyas las preguntas ya planteadas y quiere que se hagan algunas precisiones de carácter general. En primer lugar, acerca de los párrafos 14 a 17 del informe, quisiera conocer el mecanismo de la Comisión y del Tribunal europeo de derechos humanos y quisiera tener algunos ejemplos relativos a Italia.

42. Al igual que sus colegas, considera importante incluir en la legislación nacional una definición de la tortura y quisiera insistir en que abarque la noción de la tortura moral. Quisiera precisiones sobre el sistema judicial italiano y, sobre todo, conocer la función de los tribunales de apelación. También quisiera algunas precisiones sobre la detención preventiva y, sobre todo, el poder exacto de la policía en tales casos, los plazos de la detención preventiva y las posibilidades de su prolongación; también quisiera saber si la víctima está facultada para recurrir ante un magistrado. Asimismo, quisiera que se le precisen los métodos de inspección de las cárceles. ¿Se trata de una inspección de la policía, de una inspección administrativa o de una inspección realizada por magistrados?

43. En el párrafo 20 del informe, se afirma que las investigaciones realizadas como consecuencia de actos de violencia de que habrían sido víctima los detenidos están protegidas por el secreto de la instrucción. Le sorprende este secreto y quisiera que se le precisara en qué consiste. Por último, en relación con el artículo 14, el informe no precisa si las víctimas de actos de tortura imputables a un funcionario del Estado pueden emprender directamente un proceso civil para obtener una indemnización o si deben esperar los resultados del proceso penal.

44. El Sr. MIKHAILOV quisiera que se le precise lo que hay que entender exactamente por las "normas de derecho internacional generalmente reconocidas" (párr. 8). En el párrafo 9, quisiera saber quién está habilitado para dar el exequátur de que se trata. En el párrafo 12, observa que son los jueces ordinarios los que tienen competencia en las materias relativas a la Convención. ¿Entonces, los tribunales militares no intervienen nunca? Además, en el párrafo 13, en el caso de un funcionario del Estado que ha cometido un delito de carácter disciplinario y penal, tiene éste el derecho de conservar sus funciones hasta el final de la investigación? ¿No habría que prever la cesación de las funciones en esos casos?

45. En lo que respecta al apartado c) del párrafo 21, el orador quisiera conocer la sanción prevista en el artículo 608 del Código Penal. Tratándose de delitos políticos, quisiera conocer el porcentaje de los delitos pertenecientes a esta categoría. Quisiera una definición más precisa del delito político y, entre otras cosas, saber si el espionaje, por ejemplo, está calificado de delito político.

46. En el párrafo 30 del informe, se indica que el Gobierno italiano se reserva el derecho de no conceder la extradición si tiene buenas razones para considerar que el interesado será sometido a tratos que constituyan una violación de sus derechos fundamentales: sería interesante saber cuáles son esas "buenas razones" en el derecho penal internacional italiano.

47. Tratándose del artículo 4 de la Convención, el informe indica que, tras un debate que se ha celebrado al respecto en Italia, no se ha considerado necesario incluir en el sistema penal normas relativas a la tortura; con todo, sería conveniente y el orador pregunta cuáles son las razones que han llevado a Italia a proceder de manera diferente a los otros países, y si el Gobierno tiene la intención de corregir esta omisión incluyendo disposiciones específicas a este efecto en la legislación.

48. En el párrafo 46 del informe, se habla de las sanciones disciplinarias previstas contra el personal de la policía en el Estatuto de los empleados civiles del Estado: ¿se prevé en casos parecidos la suspensión de la persona de sus funciones durante el período en que tiene lugar la investigación de sus actuaciones? Además, a propósito del artículo 14 de la Convención, se precisa en el párrafo 82 del informe que la legislación italiana no prevé un sistema general de indemnización de las víctimas de infracciones por parte del Estado. Sería interesante saber si está previsto o se contempla promulgar una ley en la materia, como lo han hecho muchos países.

49. El Sr. BEN AMMAR observa, primeramente, con satisfacción que Italia nunca ha sido citada en los informes de las organizaciones no gubernamentales en relación con prácticas sistemáticas de tortura, aun cuando ha podido quizá ser mencionada por malos tratos. Al respecto, cabe notar el papel positivo desempeñado en este país por la prensa, que no deja de poner de manifiesto todos los casos que le han sido señalados, lo cual desde luego tiene un efecto disuasivo. Otros miembros del Comité ya han insistido en la duración de las investigaciones en los casos de presunta violencia, que a veces puede llegar a tres años. Asimismo, los plazos citados en el párrafo 47 del informe para emprender diligencias disciplinarias tras la conclusión del proceso penal parecen muy largos.

50. Amnistía Internacional ha dado a conocer informaciones según las cuales los inmigrantes serían maltratados con frecuencia por los agentes de la fuerza pública en Italia; estas personas vacilarían en presentar una queja por miedo a represalias, aun cuando, según esta organización, es difícil determinar el número de casos reales de maltrato. ¿Sería posible conocer el número de quejas efectivamente planteadas y de procesos iniciados tras las mismas?

51. Sería interesante tener información sobre la acción de los equipos de observación y de tratamiento que funcionan en los lugares de detención mencionados en el párrafo 64 del informe y saber si han podido sacar conclusiones en cuanto a la organización general del régimen carcelario. Por último, el orador cree saber que en Italia existe una institución consultiva en materia de derechos humanos que reúne a representantes del Gobierno, los parlamentarios y las organizaciones no gubernamentales; esta institución se ocupa, entre otras cosas, del derecho a la integridad física, pero parecería que no trata los problemas de los derechos humanos en Italia, sino únicamente en el extranjero. ¿Cuál es la situación realmente?

52. El Sr. DIPANDA MOUELLE, al comprobar que la mayoría de las preguntas que quería plantear ya han sido planteadas por otros miembros del Comité, se limitará a pedir aclaraciones de dos temas. En primer lugar, acerca del artículo 7 de la Convención, quisiera saber si en Italia la competencia jurisdiccional universal está garantizada en materia de la lucha contra la tortura; además, habiéndose abolido la pena de muerte en Italia, si un extranjero que ha sido detenido es susceptible de incurrir una pena de muerte en su propio país admite la legislación italiana o no su extradición?

53. En segundo lugar, tratándose del artículo 9 de la Convención, sería conveniente saber cómo funciona el auxilio judicial en la práctica; ¿en particular, ¿puede existir respecto de un Estado que no haya firmado un acuerdo con Italia?

54. El PRESIDENTE indica que la delegación italiana responderá a las preguntas del Comité en la próxima sesión.

55. Los Sres. Mezzalama, Verga, Citarella, Pecenko, Buccalo y Daga, así como las Sras. Palumbo y Passannanti, se retiran.

Se suspende la sesión a las 12.15 horas y se reanuda a las 12.30 horas.

MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES:

- a) INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL COMITE EN VIRTUD DEL ARTICULO 24 DE LA CONVENCION
- b) APLICACION EFECTIVA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, INCLUIDAS LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRESENTACION DE INFORMES DE CONFORMIDAD CON LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS (tema 10 del programa) (CAT/C/VIII/Misc.3)

56. El Sr. BRUNI (Secretario del Comité) indica que, por concepto de este tema del programa, el Comité debe tener conocimiento de lo que se dijo en la Asamblea General sobre su cuarto informe anual, así como de las medidas adoptadas por la Asamblea en relación con la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Al respecto, el Comité tiene ante sí un documento oficioso publicado con la signatura CAT/C/VIII/Misc.3; la parte a) de ese documento da cuenta brevemente de las opiniones expresadas por distintas delegaciones ante la Tercera Comisión de la Asamblea General acerca

del informe anual que el Comité había presentado de conformidad con el artículo 24 de la Convención. Sobre todo hay dos temas que le han llamado la atención, los métodos de trabajo del Comité, por un lado, y la cuestión de sus recursos financieros, por otro. En cuanto a la parte b) del documento, pone de manifiesto brevemente las observaciones hechas por las delegaciones ante la Asamblea General acerca de la aplicación efectiva de los instrumentos de derechos humanos. Por último, la sección c) cita las resoluciones y decisiones de la Asamblea General pertinentes al Comité -a saber, por un lado, la decisión 46/430 en que la Asamblea General tomó nota sobre todo del informe del Comité contra la Tortura y, por otro, la resolución 46/111, que se refiere a las cuestiones de financiación de los órganos creados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Cabe recordar que quienes presiden dichos órganos han recomendado que se asegure esa financiación con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Además, Australia ha presentado una modificación de las disposiciones financieras previstas en la Convención: si ésta es aprobada por los Estados Partes y por la Asamblea General, debería permitir en lo sucesivo incluir la financiación del Comité en el presupuesto ordinario. Por último, el orador llama la atención en este contexto hacia la resolución 1992/15 de la Comisión de Derechos Humanos.

57. El PRESIDENTE destaca, por un lado, que los Estados miembros de la Comunidad Europea se han declarado satisfechos con los métodos de trabajo del Comité y, por otro, que China ha dado a conocer su intención de preparar el informe complementario solicitado por el Comité en su cuarto período de sesiones, lo cual es una buena nueva. En cuanto a las disposiciones financieras contempladas, el Comité no puede sino desear que se adopten.

58. La parte b) del documento que se examina pasa revista a toda una serie de observaciones y recomendaciones, la mayor parte de las cuales habían sido formuladas por quienes presiden los órganos creados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos: publicación del manual sobre presentación de informes, aprobación de las directrices unificadas, establecimiento de una oficina de recursos en el Centro de Derechos Humanos, ofrecimientos de asistencia del Programa de Servicios de Asesoramiento del Centro de Derechos Humanos, actividades para despertar la conciencia pública. En lo que respecta a las modificaciones que se deben introducir en la presentación de informes, el Presidente tiene el sentimiento de que esos documentos podrían ser un poco más sucintos.

59. El Sr. EL IBRASHI, al referirse a las recomendaciones expuestas en las páginas 4 y 5 del documento CAT/C/VIII/Misc.3 sobre los métodos de trabajo de los Comités, y sobre todo la cooperación con las organizaciones no gubernamentales, quisiera saber si se han adoptado medidas complementarias de esas recomendaciones -en lo que respecta, por ejemplo, a las relaciones con Amnistía Internacional.

60. El PRESIDENTE indica que el Comité mantiene relaciones directas y activas con las organizaciones no gubernamentales, que consisten, entre otras cosas, en el intercambio de documentos e información. Tratándose de las otras iniciativas propuestas, el principio del establecimiento de una sala de documentación general en el Centro de Derechos Humanos ha sido aceptado, pero

actualmente se plantean problemas de locales. En cuanto a la informatización y a la creación de una base de datos, se ha considerado conveniente, y le tocará a la Secretaría adoptar las disposiciones deseadas.

61. El Sr. EL IBRASHI pregunta quién se va a encargar de la organización de los seminarios regionales de que se habla en la página 4 del documento que se examina.

62. El PRESIDENTE precisa que esos seminarios se celebrarán en el marco de la preparación de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos; el Comité volverá a

tratar esta cuestión durante el examen del tema del programa pertinente.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.